



## EL GRAN RETRASO PROVOCADO POR LA COLISIÓN DEL AVIÓN CON UN AVE ¿BAJO QUÉ CONDICIONES ES EXIGIBLE UNA COMPENSACIÓN?

*Karolina Lyczkowska*

*Centro de Estudios de Consumo*

*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain*

*Fecha de publicación: 21 de mayo de 2017*

**Resumen:** Este trabajo resume las conclusiones de la sentencia del TJUE de 4 de mayo 2017 en la que se analiza el caso de un avión que colisiona con un ave y sus consecuencias a efectos de la exigibilidad de una compensación.

**Palabras clave:** circunstancias extraordinarias, transporte aéreo, compensación

En la STJUE de 4 mayo 2017 (C-315/15) se analiza el caso de un vuelo entre Burgas (Bulgaria) y Ostrava (República Checa) que llegó a su destino con cinco horas y veinte minutos de retraso. Dicho vuelo se encuadraba en una secuencia de trayectos entre ambos países, estructurada de la siguiente manera: Praga - Burgas - Brno - Burgas - Ostrava.

Durante el vuelo anterior al de los demandantes, de Praga a Burgas, se detectó una avería técnica de una válvula, cuya reparación requirió una intervención de una hora y cuarenta y cinco minutos. En el trayecto siguiente, de Burgas a Brno, la aeronave colisionó con un ave, por lo que se procedió a realizar un control técnico para verificar la existencia de posibles daños. Pese a que el primer control resultó en una autorización para proseguir el vuelo, pues no se habían apreciado daños, el propietario de la aeronave insistió en un segundo control para verificar el punto de impacto, no encontrando el técnico desperfectos en el avión analizado.

Los demandantes que contrataron el viaje de Burgas a Ostrava con Travel Service, reclamaron el pago de la indemnización por el retraso sufrido. En el litigio se planteó la cuestión de la posible aplicación de la causa exoneratoria del pago de la indemnización derivada de la existencia de las circunstancias extraordinarias. El Tribunal de Justicia de

la Unión Europea analiza el caso remitido y llega a las siguientes conclusiones.

**1. La colisión de un avión con un ave está comprendida en el concepto de las "circunstancias extraordinarias"**

Constituyen circunstancias extraordinarias los sucesos que escapan del control efectivo del transportista. La colisión en cuestión no está intrínsecamente relacionada con el funcionamiento del aparato de la aeronave y el eventual daño provocado no es inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista ni por su naturaleza, ni por su origen. A efectos de esta calificación, es irrelevante si la colisión ha provocado daños efectivos o no.

**2. Un doble chequeo de seguridad no es una medida razonable a efectos del retraso causado**

Para que el transportista se exonere del pago de la indemnización por retraso igual o superior a tres horas con respecto a la hora programada de llegada al destino, no solo debe constatar la existencia de una circunstancia extraordinaria sino también que dicha circunstancia no podía haberse evitado utilizando todos los medios humanos y financieros a la disposición del transportista y tomando todas las medidas razonables, salvo a costa de sacrificios insostenibles para la capacidad de su empresa. La jurisprudencia del TJUE establece un concepto flexible de "medidas razonables".

En el caso de los autos consta que la aeronave, después de aterrizar, fue objeto de un control técnico, si bien Travel Service envió su propio personal para que efectuara un segundo control de seguridad. Según la sentencia, este segundo control, cuando conduce necesariamente a un retraso igual o superior a tres horas no puede considerarse una medida adaptada a la situación en cuestión. Por tanto, según la sentencia, el gran retraso o cancelación del vuelo no se deben a circunstancias extraordinarias, cuando resultan del recurso por parte del transportista aéreo a un experto de su elección para efectuar las comprobaciones de seguridad derivadas de la colisión con un ave, una vez que tales comprobaciones han sido ya efectuadas por un experto autorizado.

**3. El transportista solo está obligado a aplicar medidas razonables de prevención de colisiones con aves**



El transportista está obligado a tomar las medidas razonables para reducir y prevenir los riesgos de colisiones. En este caso, el órgano jurisdiccional remitente cita ejemplos de dispositivos acústicos o luminosos para asustar a las aves, la colaboración con los ornitólogos o incluso la eliminación de la hoja de ruta de las zonas en las que las aves suelen reunirse. No obstante, el TJUE insiste en que para decidir si el transportista ha tomado las medidas preventivas exigibles para prevenir la colisión, únicamente pueden tenerse en cuenta las medidas que efectivamente pudieran incumbirle, excluyendo las que competan a terceros.

Por tanto, las medidas razonables que un transportista está obligado a tomar para reducir o prevenir los riesgos de colisión con un ave, incluyen el recurso a medidas de control preventivo de la existencia de dichas aves, siempre que sea posible efectivamente para el transportista adoptar dichas medidas, sin incurrir en un sacrificio desproporcionado.

**4. En caso de múltiples factores, se descuenta la circunstancia extraordinaria a efectos del cálculo del gran retraso**

Cuando el gran retraso o cancelación tienen su origen no sólo en una circunstancia extraordinaria que no podía haberse evitado ni siquiera habiendo tomado todas las medidas razonables, sino también en una circunstancia no comprendida en esta categoría, el retraso imputable a la primera circunstancia debe descontarse del tiempo total del retraso, para verificar la existencia del gran retraso y el consiguiente derecho a la compensación.